000078/2025

Comodoro Rivadavia, 28 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> (en representación de G.A.R.) c/ <Persona 5> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nº 78/2025**, venidos de la Oficina de Gestión

Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 2200/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la Sra. <Persona 3> (ID 1761656), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 9/12/2024 que dispone provisoriamente y por el término de 6 meses improrrogables, una cuota alimentaria a cargo de la actora a favor de su hijo menor de edad <Persona 4>, en la suma equivalente al QUINCE (15%) POR CIENTO mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de $260.000 –con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba la progenitora, previos descuentos de ley.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

La recurrente luego de transcribir la providencia recurrida, se agravia por cuanto se fijaron alimentos provisorios en una suma absolutamente desproporcionada y abiertamente confiscatoria. Aclara que no cuestiona el

porcentaje fijado, pero si el mínimo, el cual es excesivamente alto y no tiene fundamento alguno.

Afirma que sus recursos son escasos y apenas puede solventar sus gastos, por lo que queda claro entonces que el mínimo de los alimentos provisorios fijados, no guardan proporción alguna con sus ingresos, tornando a dicha suma en confiscatoria y violatoria de su derecho de propiedad. Expresa que para la cuantificación de los alimentos debe apreciarse las necesidades de los beneficiarios y los ingresos del alimentante y, en tal aspecto debe formularse una ecuación que compatibilice unas y otras. Refiere que la falta de análisis del caso concreto es incuestionable si tenemos en cuenta que no se menciona elemento alguno en base al cual pudo inferir los ingresos de la progenitora alimentante. Afirma que se fijó el monto arbitrariamente. Solicita se revoque el piso fijado, prescindiendo de mínimo alguno o, en su defecto, se fije en un monto no superior a los pesos $100.000.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1771802) y solicita el rechazo del agravio con costas.

El 10/3/2025 –ID 1826988-, contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que teniendo en cuenta que a partir de lo ordenado el 27/2/2025 se ha modificado la dinámica familiar tenida en cuenta al ordenar las medidas de protección dictadas en fecha 9/12/2024, la cuestión ha devenido abstracta.

El 19/3/2025, se dispone nuevamente el

reintegro del niño al domicilio de su progenitor por el término de 2 meses y se deja sin efecto la medida dispuesta en el punto 2 c) del 27/2/2025 –suspensión del régimen de comunicación y contacto del niño con su progenitor-.

II. En primer lugar es dable recordar que tratándose de una petición cautelar de alimentos provisorios que involucra a un niño menor de edad sujeto a la responsabilidad parental, "la verosimilitud del derecho emanará del propio título en virtud del cual se reclama" (cfme. Belluscio, Claudio A., Proceso por alimentos según el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, García Alonso, Bs. As., 2016, p. 81).

Los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para

su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar

su atendibilidad (Cfme. CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

Entonces, la obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

Ello así, conforme lo establece el art. 544 del CCCN, son procedentes los mismos al estar acreditado el vínculo entre el niño y su progenitora, no resultando –reiteramos- requisito ineludible probar la necesidad del alimentado por cuanto el derecho del misma dimana de la responsabilidad parental, conforme lo estipula el art. 638 del cuerpo normativo referido, y tomando como parámetro las necesidades básicas a cubrir, y materializando la tutela judicial efectiva en atención al interés superior del niño <Persona 4>, debe hacerse lugar a lo pretendido.

Si bien al tratarse de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación, ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos.

Se advierte que en el caso la recurrente no cuestiona el porcentaje del 15% establecido, sino el piso mínimo fijado de $260.000.

Adelantamos que la queja no ha de prosperar.

De autos, prima facie, no surge que la progenitora de <Persona 4> registre un empleo en relación de dependencia, por ello a los fines de seguir parámetros objetivos para fijar el quantum de la cuota pretendida, se deberá tomará como referencia el monto que informa el INDEC para la Canasta de Crianza conforme la edad del niño.

En ese sentido debemos destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha de fijación de la cuota (diciembre de 2024) arroja los siguientes datos: “El valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a diciembre de 2024 es de $488.469 para los de 6 a 12 años.”

Por ello, teniendo en cuenta la edad de <Persona 4> (8 años), el piso mínimo fijado de

asistencia alimentaria equivalente a un poco más al 50% de la Canasta Crianza establecida por el INDEC, no resulta desproporcionado ni confiscatorio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 3> (ID 1761656) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 9 de diciembre de 2024.

III. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala Nº 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 3> (ID 1761656) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 9 de diciembre de 2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 2> en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS

y los del <Persona 1> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.176 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS